



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arnoldo Jose Lora Vasquez	Katuska Henrriquez Quintero, Karen Henrriquez Quintero	03/03/2021	Auto Requiere
08001418902120200014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candy Bananos Zomac S.A.S.	Elkin Fabregas Gutierrez	03/03/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Melquiades Cantillo Almanza	03/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Kelly Johana Vergara Ruiz	03/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Nohora Polo De Castro	03/03/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tacito
08001418902120210002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Nayibe Yolanda Dadul Barros, Acela Alcira Acuña Borrero, Maria Elvira Paez Borrero	03/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

567d52c2-59f3-440c-a6c1-b95f7209ac8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 4 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Lizeth Isabel Cervantes Ospino	03/03/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Victor Manuel Rodriguez M	03/03/2021	Auto Niega - Solicitud Levantamiento Medidas Ordena Oficiar
08001418902120190053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Dagoberto Enrique De La Hoz Gomez, Alvaro Enrique Silvera Alonso	02/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405303020190028600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Damir Daniel Ruzic Arrieta	03/03/2021	Auto Requiere - Instrumentos Publicos
08001405303020190028200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miriam Astrid Tapias Castro	03/03/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
08001405303020190012500	Verbales De Menor Cuantia	Juan Carlos Arteta Marengo	Zulaima Esther Cantillo Angulo	03/03/2021	Auto Niega

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

567d52c2-59f3-440c-a6c1-b95f7209ac8f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso VERBAL SIMULACION

Radicación: 080014053030 2019 00125 00

Demandante: JUAN CARLOS ARTETA MARENCO

Demandado: ZULEIMA CANTILLO ANGULO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente PROCESO VERBAL SIMULACION informando que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de corrección del acta de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 3° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – Marzo 3° de 2020.

Vista la presente solicitud, tenemos que la señora ZULEIMA CANTILLO ANGULO solicita nuevamente corrección del acta de audiencia de fallo. Sin embargo, verificada el acta de audiencia y contrastada con el audio de la respectiva diligencia, advertimos que dicha acta corresponde fielmente a lo resuelto por el titular de este Despacho; hecho este que impide consignar en el acta información que no corresponda a lo decidido en la vista pública, razón ésta por la cual no es procedente acceder la presente solicitud, toda vez que resultaría en la alteración de un fallo debidamente notificado y ejecutoriado por estrado de conformidad con las reglas del artículo 373 y 322 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si lo que pretende la otrora demanda ZULEIMA CANTILLO ANGULO, es la corrección o adición del numeral cuarto (4°) del fallo en comento, que obedece a un acuerdo conciliatorio allegado por las partes y aprobado por el titular de este Juzgado, deberá realizar tal petición con la coadyuvancia del demandante señor JUAN CARLOS ARTETA MARENCO. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Asunto Único: NEGAR la presente solicitud de corrección de acta, por lo brevemente expuesto en parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACION

Radicación: 080014053030 2019 00282 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

“COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” NIT 901.219.221-1

Demandado: MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO CC 22.441.199

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informándole que dentro del presente, solicitan se acepte acumulación de demanda ejecutiva contra la demandada MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO. Sírvasse Proveer. Barranquilla, Marzo (3) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Barranquilla, Marzo (3) de 2021.

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

1.- Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” contra MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 080014053030 2019 00282 00.

2.- En consecuencia librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” en contra de MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO, por los siguientes valores:

- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000.00), correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado dentro del proceso de acumulación,
- Más los intereses durante el plazo, liquidados sin exceder los topes señalados por el artículo 884 del Código de Comercio,



- Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima mensual establecida por la Súper Financiera.

3.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado por estado de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del CGP. para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P.

4.- Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.

5.- Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional como el periódico el Herald o el Tiempo, a costas del acreedor que acumuló la demanda, así mismo, en el registro nacional de personas emplazadas.

6.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

7.- Téngase al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001405330 2019 00286 00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

Demandado: DAMIR DANIEL RUZIC ARRIETA CC 1.143.325.586

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente **EJECUTIVO** informando que se encuentra pendiente que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cumpla con levantamiento de medida ordenada dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 3° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – Marzo 3° de 2021.

Visto y verificado el informe secretarial y el expediente, advierte el juez que se hace necesario requerir a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, toda vez que mediante auto de fecha 27 de Enero del 2020, se resolvió decretar la terminación del presente proceso y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del mismo. Lo anterior fue comunicado a la citada entidad mediante oficio N° 0304 del tres (3°) de Febrero del 2020 y a la fecha no han procedido con el respectivo levantamiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Asunto Único: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla a fin de que proceda con el levantamiento de medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de DAMIR DANIEL RUZIC ARRIETA identificado con CC 1.143.325.586, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria N° 040-413892.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00537-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP.
Demandado: ALVARO ENRIQUE SILVERA ALONSO y DAGOBERTO DE LA HOZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha noviembre 06 de 2020, el cual fue fijado en lista el 04 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de marzo de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha noviembre 06 de 2020, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

Refiere la recurrente que el despacho al momento de emitir la providencia objeto de reparo no se tuvo en cuenta las gestiones y diligencias realizadas para cumplir con las etapas procesales.

Así las cosas, alega que el día 13 de marzo del 2020, allego al expediente memorial que contenía la constancia del envío de la comunicación para notificación personal del señor DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ realizada a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, documento en el que se expone que el demandado ya no reside en ese lugar, circunstancia que aduce no lo permitió seguir adelante con las demás diligencias de notificación, dado que desconocía su lugar de domicilio.

Fundamenta el recurrente que los primeros días del mes de octubre del 2020 pudo ubicar al demandado señor DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ, y por medio de conversaciones telefónicas lograron llegar a un acuerdo de pago, de modo que como muestra de buena voluntad procedió a solicitar al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, ya que el señor DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ se había comprometido a cancelar cuotas mensuales.

En ese orden de ideas, expone que en el expediente se puede vislumbrar en cada uno de los anexos la veracidad de estos y que adicional suministra los números telefónicos de los demandados para que se corrobore por esta instancia cada una de las acciones manifestadas, además del correo electrónico que fue suministrado por el señor DE LA HOZ GOMEZ, para el envío tanto del auto como de los oficios de desembargo.

Con fundamento en tales circunstancias, arguye que quedó demostrado que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, y que a la fecha está vigente un acuerdo de pago, que alega fue remitido de manera tardía a esta agencia judicial, toda vez que el señor DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ, al ser una persona de la tercera edad, ante la crisis sanitaria mundial que vivimos se le dificulto la firma y huella del documento, razones estas por las cuales solicita al despacho se reponga la decisión adoptada en la providencia que precede y, en consecuencia, se siga adelante con la ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Traslado

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Señala el Numeral 1 del Art. 317 del C.G del P., que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

CASO CONCRETO

La figura del desistimiento tácito tal como fue contemplado en el numeral 1º del Art. 317 del C.G del P, se constituye en una forma anormal de terminación del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, carga que en el presente asunto se limitaba a adelantar las diligencias de notificación del demandado DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ.

Punto sobre el cual el recurrente ha puesto de presente que el despacho al momento de emitir la providencia objeto de reparo no se tuvo en cuenta que los demandados se encontraban notificados por conducta concluyente, puesto que a la fecha existe un acuerdo de pago vigente, el cual alega fue remitido de manera tardía a esta agencia judicial, toda vez que ante la crisis sanitaria mundial que vivimos el señor DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ, al ser una persona de la tercera edad se le dificulto la firma y huella del mismo.

En el caso sub examine se observa que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago el pasado 22 de noviembre de 2019, y el 10 de diciembre del mismo año se procedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, que el 10 de diciembre de 2019 se presentó ante el Despacho el extremo demandado señor ALVARO ENRIQUE SILVERA ALONSO a fin de notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, que el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allegó mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual informa de sus gestiones para la notificación personal del extremo demandado y aporta la copia cotejada y sellada de la comunicación enviada al demandado por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, junto con la copia de la guía de la remisión, documento en el que se expone que el señor ALVARO ENRIQUE SILVERA ALONSO recibió la citación para notificación personal el día 02 de marzo de 2020, mientras que la comunicación para diligencia de notificación personal del demandado DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ, fue devuelta por la causal "no reside".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Fue así, que al permanecer el proceso sin actividad el juzgado mediante auto calendado 11 de agosto de 2020 se permitió requerir al extremo demandante para que continuara las diligencias de notificación del demandado DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ, requerimiento este, que se hizo con la previsión contenida en el numeral 1 del Art. 317 del C.G. del P, de manera, que el demandante contó con 30 días hábiles para cumplir la carga a él impuesta en la providencia que precede; no obstante, cumplido el término (24 de septiembre de 2020), y no verificado que se hubiese adelantado trámite alguno, no quedaba a este juzgado opción alguna que la de decretar que había operado el desistimiento tácito en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente procede el desistimiento tácito de la demanda por no haberse adelantado la carga procesal requerida, o si, por el contrario, como aduce la parte recurrente se cumplió con la carga procesal, debido a que se adelantaron gestiones y diligencias de acercamiento con los demandados, las cuales dieron como resultado que el señor DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ se notificara por conducta concluyente, a causa del acuerdo de pago celebrado.

Así las cosas, con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe decirse respecto a lo planteado por la parte interesada en relación con el argumento de que el demandado se encontraba notificado por conducta concluyente, que si bien el hoy recurrente anexó en reposición documento informando la existencia de un acuerdo de pago suscrito con el señor DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ y que por tanto este da lugar a que el demandado se tenga notificado por conducta concluyente, lo cierto, es que para la fecha que se decretó la terminación por desistimiento tácito no reposaba dentro del expediente memorial alguno que diera cuenta de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 301 del C.G. del Proceso, que nos llevara a inferir que el señor DE LA HOZ GOMEZ se encontraba notificado por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia.

Ahora, sobre la manifestación hecha por el recurrente de la existencia de un acuerdo de pago suscrito entre la parte ejecutante y el señor DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ, lo primero que se debe aclarar, es que este servidor judicial solo puede conocer de las diligencias que agoten las partes para con las causas que se sigan ante el despacho, por las actuaciones que sean informadas y consten en el expediente, en ese sentido, si las partes se encontraban o encuentran en acercamiento para el pago de la obligación perseguida de forma judicial, debía el interesado informar tal situación y en caso de requerir tiempo para ello podría haber hecho uso de figuras tales como la suspensión del proceso, porque, por más que el demandante haya manifestado que el acuerdo de pago en mención dio lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cierto es que en ningún momento existió solicitud de suspensión del mismo.

Por otro lado, se hace imperioso mencionar que en la censura expuesta por la parte ejecutante también se argumenta que las circunstancias actuales provocadas con ocasión al virus covid19, impidieron que se aportara en el término el acuerdo de pago celebrado con el señor DAGOBERTO ENRIQUE DE LA HOZ GOMEZ, en este caso, de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020, dicho argumento no tiene cabida alguna, en el sentido de que el mencionado decreto presidencial implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, en ese aspecto, las actuaciones no requieren de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En consecuencia, no siendo justificable la desatención que por el demandante tuvo respecto del trámite de notificación del extremo demandando dentro del presente asunto y no cumplida como se encuentra la carga procesal que correspondía a la parte, el juzgado mantendrá la decisión adoptada por auto de fecha noviembre 06 de 2020, en el sentido de tener por desistida tácitamente la presente causa.

En mérito de lo expuesto, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. NO REPONER el auto calendado noviembre 06 de 2020 frente a las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión procedase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia que precede.

Notifíquese y Cúmplase,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00096-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MEJIA y LUIS EDUARDO HERRERA CORREA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante el día 19 de febrero de 2020 presentó memorial en la que solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, para sostener lo anterior aduce que hubo un error por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá al momento de aplicar la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1368856, toda vez que el ejecutado no es el propietario del inmueble embargado. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita se levante la medida de embargo dictada al interior del plenario sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1368856, tomando en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá embargó un bien inmueble perteneciente a un homónimo del demandado señor LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, es decir, que por un error se afectó con la medida cautelar un bien de propiedad de una persona distinta a la perseguida en la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, antes de adentrarnos al fondo del asunto debe precisar este servidor judicial que sorprende que con destino a este expediente se han recibido por parte del apoderado de la parte ejecutante desde el 19 de febrero de 2021, tres solicitudes relacionados con el mismo asunto que hoy ocupa nuestra atención, una en la fecha señalada y dos más los días 24 de febrero y 1º de marzo de los corrientes, circunstancia que llama poderosamente la atención del despacho, pues valga aclarar que el proceso se encontraba terminado desde el 06 de febrero de 2020, sin que dicha parte o el tercero perjudicado acudieran a resolver lo que hoy se solicita con urgencia, pretendiendo trasladar a este despacho el descuido en que pudieron incurrir la parte actora y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al solicitar e inscribir una medida cautelar sobre un bien en el cual el sujeto pasivo de la ejecución no tenía derecho de dominio alguno, situación que debió ser advertida por el destinatario de las medidas cautelares previa inscripción en el folio de matrícula correspondiente; es así, que tenemos que la presente solicitud es presentada después de transcurrido más de un año desde la terminación del proceso y mucho más desde la inscripción de la precitada medida de embargo, para que hoy y con tal insistencia aparezca esa parte pretendiendo que se resuelva su situación, desconociendo que el proceso fue terminado antes de entrada en vigencia el estado de emergencia sanitaria producto del Covid-19 y que el mismo no se encontraba digitalizado por encontrarse archivado, a lo cual se suma que al igual que su solicitud este despacho atiende un sin número de ellas con igual prioridad, siendo evacuadas en estricto orden. En todo caso, se insiste en que la mora y la falta de gestión que pueda existir no es atribuible a este despacho judicial sino, en primera oportunidad a la parte que solicitó la medida y en segunda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al inscribirla de manera incorrecta.

Proyectó: ddm



Ahora bien, revisado el plenario tenemos que efectivamente el ejecutante solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1368856, el cual adujó era propiedad del demandado LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, con cedula de ciudadanía No. 16.661.037, siendo decretado por esta célula judicial en su oportunidad conforme fue solicitado, asimismo fue comunicado a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante oficio de embargo No. 1968 de julio 09 de 2019, la cual al parecer dio aplicación a la medida pasando por alto que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1368856 (bien inmueble que el demandante solicitó se embargara) el titular del dominio de dicho bien no correspondía al número de cedula del aquí ejecutado, sino que el verdadero propietario de los derechos es al parecer un homónimo del aquí demandado, descuidando su deber legal como custodio del servicio público registral, sin olvidar como se anotó en precedencia que la medida fue así solicitada por el extremo ejecutante.

Es decir, que la inscripción de la medida cautelar obedeció a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y a la desatención de la oficina de instrumentos que inscribió la medida de embargo sin verificar que el número de cédula informado por el despacho mediante el oficio de embargo no correspondía al del propietario del bien inmueble, siendo este el génesis de lo que hoy se estudia.

Es así, que no encuentra el despacho precedente la solicitud tal y como la realiza el peticionario, en atención a que en su oportunidad se ordenó el embargo y desembargo del bien descrito por ese mismo extremo en la solicitud de la medida cautelar plurimencionada, mas no fue decretada sobre el inmueble de persona distinta al aquí perseguido como en efecto lo hizo el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, motivo por el cual será negada la solicitud de levantamiento de medida sobre el bien mencionado, ya que la misma fue dispuesta mediante auto del 6 de febrero de 2020 que puso fin a la actuación por pago total de la obligación, pese a que en su oportunidad se emitieron los oficios correspondientes, nunca fueron retirados por ninguna de las partes involucradas. Es así, que lo precedente en este caso sería la emisión de un oficio de desembargo actualizado y la remisión de las fichas procesales necesarias, a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos involucrada, inicie el tramite administrativo correspondiente, realice las verificaciones y correcciones a que haya lugar dentro del marco de sus competencias.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, se advierte la necesidad de expedir un oficio de embargo actualizado dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1368856 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO HERRERA CORREA, con cedula de ciudadanía No. 16.661.037, por lo que le corresponde a dicha oficina de registro verificar la existencia de la homonimia denunciada y la necesidad de corregir el yerro en el que se pudo incurrir al inscribir la medida.

Así las cosas, se,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS mediante escrito del 19 de febrero de esta anualidad y escritos complementarios, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Proyectó: ddm



Segundo: Remítase a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro copia íntegra de la presente providencia, copia de las fichas procesales relacionadas con la solicitud de medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1368856, llámese, el auto que las decretó de fecha junio 28 de 2019 y el que puso el fin al proceso del 6 de febrero de 2020, acompañados de los oficios mediante los cuales se comunican tales decisiones Oficio No. 1968 del 9 de julio de 2019 y Oficio No. 0495 del 17 de febrero de 2020, respectivamente. Así mismo, remítase un oficio actualizado del oficio de desembargo No. 0495 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se levantó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, en el que se incluya lo dispuesto en la presente providencia.

Tercero: Instar a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que una vez recibida la información relacionada en el numeral anterior, inicie el trámite administrativo correspondiente, realice las verificaciones y correcciones a que haya lugar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1368856, actuación a la que deberá convocar al presunto perjudicado y demás interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00181-00

Demandante: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Marzo 03 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – MARZO (03) TRES DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada LIZETH ISABEL CERVANTES OSPINO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00020-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.140.866.262
Demandado: NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS CC 26.808.765
MARIA ELVIRA PAEZ BORRERO CC 32.724.085
ACELA ALCIRA ACUÑA BORRERO CC 26.808.799

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 3° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 3° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DEILY JULIETH MANCO OSPINO** en contra de **NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS, MARIA ELVIRA PAEZ BORRERO y ACELA ALCIRA ACUÑA BORRERO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ **6.850.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00132-00

**Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS
"COOCAMIOR" NIT.802.024.702-5**

Demandado: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO CC.22.632.207

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Marzo 03 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – MARZO (03) TRES DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00053-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS
DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR” NIT
900.766.558-1
Demandado: KELLY JOHANA VERGARA RUIZ CC 32.804.372
NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA CC
1.193.035.907

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 3° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 3° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”** en contra de **KELLY JOHANA VERGARA RUIZ** y **NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 5.300.000.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00015-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA
CC 802.017.312-7
Demandado: MELQUISEDES CANTILLO ALMANZA CC
72.306.571

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 3° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 3° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA** en contra de **MELQUISEDES CANTILLO ALMANZA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$ **2.853.000.00**), por concepto de cuotas de administración correspondientes desde el 1° de Mayo del 2017 al 30 de Diciembre del 2020
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más las cuotas de administración causadas y que se sigan causando desde el 1° de Enero del 2021 hasta cuando se verifique el pago total, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. ALEX ALBERTO TORRES como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00141-00
Demandante: CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S
Demandado: ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Marzo 03 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – MARZO (03) TRES DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado ELKIN DAVID FABREGAS GUTIERREZ, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212020-00609-00

Demandante ARNALDO LORA VASQUEZ CC 8.722.063

**Demandado: KATIUSKA IRINA HENRIQUE QUINTERO CC 1.002.024.273
KAREN LIZETH HENRIQUE QUINTERO CC 55248272**

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente informando que la parte actora ha presentado póliza para caución de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 3° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – Marzo 3° de 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el documento aportado por apoderado judicial del demandante, tenemos que allega foto de la póliza que fuera ordenada mediante auto admisorio, sin embargo dicha foto no permite la lectura del contenido del documento, por lo cual es imposible determinar si efectivamente se encuentra prestada la caución. Así las cosas, se hace necesario que el apoderado judicial aporte el citado documento debidamente escaneado en formato PDF que permita su lectura e inserción al expediente digital. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Asunto Único: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que aporte el documento de la póliza debidamente escaneado en formato PDF.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ